

**RESOLUCIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA AUDIENCIA  
NACIONAL (Expte. 404/97, Marmolistas Madrid)**

**Pleno**

Excmos. Sres.:  
Solana González, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal  
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 28 de junio de 2002.

El Pleno del Tribunal, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente el Sr. Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución incidental en el expediente 404/97 (1329/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) para ejecutar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8-11-01 que ha adquirido firmeza en virtud del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5-4-02 que ha declarado desierto el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado contra dicha Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A. (EMSFMSA) contra la Resolución de 23 de diciembre de 1997 del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC).

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 23 de diciembre de 1997 este Tribunal dictó Resolución en el expediente citado en el encabezamiento seguido por denuncia de nueve industriales marmolistas contra la Asociación de Empresas de Piedra y Mármol (AEPYM) y la EMSFMSA.

La parte dispositiva de dicha Resolución resolvió:

***Primero.- Declarar la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1.b) y c) de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en una serie de acuerdos entre la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de***

*Madrid S.A. y la Asociación de Empresas de Piedra y Mármol de Madrid (AEPYM) para el control de la actividad de ornamentación de unidades de enterramiento en los cementerios del Municipio de Madrid y el reparto del mercado entre los miembros de dicha Asociación, con expulsión de dicho mercado de quienes no fueran miembros de la misma y declarar prohibido el acuerdo de 18 de enero de 1994 entre ambas partes sobre lápidas y cementerios de Madrid y cualesquiera otros que permiten la instalación de mesas de contratación en los tanatorios y cementerios de Madrid a los miembros de AEPYM exclusivamente. Son autores de esta infracción la Asociación de Empresas de Piedra y Mármol de Madrid y la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A. y se les impone a cada una de ellas una multa de dos millones quinientas mil pesetas.*

**Segundo.-** *Declarar que no ha resultado acreditada la existencia de una decisión unilateral de AEPYM consistente en la fijación de los precios a cobrar por los marmolistas a las Compañías de Seguros que operan en el ramo de decesos.*

**Tercero.-** *Declarar la existencia de un abuso de posición dominante del artículo 6.2.a) de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en la imposición de un canon a los marmolistas de Madrid por la realización de sus trabajos, de la que es responsable la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, a la que se le impone una multa de ciento diez millones de pesetas.*

**Cuarto.-** *Intimar a la Asociación de Empresas de Piedra y Mármol de Madrid y a la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid a que cesen en las prácticas que se han declarado prohibidas.*

**Quinto.-** *Ordenar a la Asociación de Empresas de Piedra y Mármol de Madrid a divulgar el contenido de la parte dispositiva de esta Resolución entre todos sus asociados.*

**Sexto.-** *Ordenar a AEPYM y a la EMSFMSA la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de máxima difusión de Madrid.*

**Séptimo.-** *Declarar que no ha lugar a imponer multa a los representantes legales de AEPYM a tenor de lo previsto en el artículo 10.3 LDC.*

2. *Contra dicha Resolución la EMSFMSA interpuso el recurso contencioso-administrativo 6/548/98 que fue estimado en parte por Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 8 de noviembre de 2001, de la que dicha Sección remitió*

testimonio en su momento y cuyo Fallo dice:

*"Que debemos estimar en parte y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID S.A. contra Acuerdo dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 30-XII-97 descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual anulamos por no ser conforme a derecho, en el único extremo relativo a la declaración de existencia de un abuso de posición de dominio con imposición de una multa de ciento diez millones de pesetas a la recurrente. Sin efectuar condena al pago de las costas".*

3. Dicha Sentencia fue recurrida en casación (recurso nº 8/911/2002) por la Abogacía del Estado, recurso que ha sido declarado desierto por Auto de 5-4-02, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de cuyo testimonio la Audiencia Nacional ha remitido copia a este Tribunal el día 4-6-02 con escrito del 16 de mayo anterior.

4. Consta en el expediente que la Asociación de Empresas de Piedra y Mármol (AEPYM) ha pagado su multa de 2.500.000 ptas.

Sin embargo, no consta que la EMSFMSA haya pagado la suya de 2.500.000 ptas. que debe hacer efectivas ya que no ha sido anulada en dicha Sentencia.

Por otra parte, tampoco consta en el expediente que ni AEPYM ni EMSFMSA hayan realizado la publicación que ordenaba la Resolución de este Tribunal.

5. El Pleno del Tribunal ha deliberado y fallado sobre este asunto en su reunión del día 11 de junio de 2002.

6. Son interesados:

- Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A.
- Asociación de Empresas de Piedra y Mármol.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** La Sentencia de la Audiencia Nacional a que se ha hecho referencia en el Antecedente de Hecho 2º ha quedado firme en virtud del Auto del Tribunal Supremo citado en el Antecedente de Hecho 3º y, como

consecuencia, también lo es la Resolución de este Tribunal en la parte que no haya sido anulada por la Sentencia de la Audiencia Nacional.

**Segundo.** Por tanto procede -en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- llevar a puro y debido efecto dicha Sentencia ordenando la ejecución de la Resolución de este Tribunal mencionada en el Antecedente de Hecho 11, de 23 de diciembre de 1997, instando a la EMSFMSA al pago de la multa impuesta y no anulada y ordenando la publicación de su parte dispositiva en los términos establecidos en el apartado sexto de su parte dispositiva.

**Tercero.** El pago de la multa de 15.025,3 euros (2.500.000 ptas.) por parte de la EMSFMSA se efectuará de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Recaudación.

**Cuarto.** La publicación de la parte dispositiva de la Resolución de 23-12-97 se hará de acuerdo con las instrucciones que se den en la notificación de esta Resolución, estimándose que es suficiente para ello el plazo de un mes a contar de la notificación de esta Resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Tribunal

### **RESUELVE**

1. Ordenar a la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. el pago de la multa de 15.025,3 euros a que fue condenada por Resolución firme de este Tribunal de 23 de diciembre de 1997.
2. Ordenar a la Asociación de Empresas de Piedra y Mármol y a la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. la publicación en el plazo de un mes de la parte dispositiva de la Resolución citada de este Tribunal de 23 de diciembre de 1997, con el texto contenido en la notificación que se haga de esta Resolución.
3. El cumplimiento de estas obligaciones deberá justificarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.
4. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que vigile el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación.